

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3817/2023

Sujeto Obligado:
Comisión de Derechos Humanos
de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El estado procesal de un expediente en particular.

No manifestó sus motivos de inconformidad respecto al artículo 234 de la Ley de Transparencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por improcedente.

Palabras Clave: Sobreseimiento, Improcedencia.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Causales de Imprudencia	6
V. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Comisión	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3817/2023**

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**COMISIONADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:**
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dos de agosto de dos veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3817/2023**, interpuesto en contra de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, por improcedente el recurso de revisión**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dieciocho de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente, su solicitud de acceso a la información con número de folio 090165823000404, a través de la cual solicito lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Fernanda Gabriela López Lara

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

“Solicito saber el estado procesal de expediente:

CDHCM/I/122/MHGO/22/N7006.” (Sic)

2. El veintiséis de mayo el *Sujeto Obligado* le notificó a la persona recurrente el oficio número CDHCM/OE/DGJ/UT/719/2023, de fecha veintiséis de mayo, en el que hace de su conocimiento lo siguiente:

“En atención a su solicitud de información pública se hace de su conocimiento que la información se proporciona de la manera en la que se detenta en los archivos de este Organismo, de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

A continuación, le informo el estado procesal del expediente de su interés:

Nombre	Adscripción	Estatus	Calificación
CDHCM/I/122/MHGO/22/N7006	Primera Visitaduría	Trámite	Indagación preliminar

Fuente: Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI). Base de producción actualizada el 23 de mayo de 2023.

3. El treinta de mayo, se tuvo por recibido el recurso de revisión de la parte solicitante, inconformándose, señalando lo siguiente:

“Victimas de abuso de funciones ,abuso de poder .daño patrimonial,daño moral y amenazas abrieron este expediente el año pasado sin tener una gestión adecuada y dado que se dejó de atender desde inicio por lo que se considera que no existe avance alguno en cuanto a graves violaciones a derechos por parte de la FISCALIA CDMX 3 de las victimas ya tienen daño psicológico.” (Sic)

4. El veintiséis de mayo el Coordinador de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, previno a la parte recurrente para que en el término de tres días hábiles, explicara de manera clara y precisa sus motivos de inconformidad, indicando que de no indicar opción alguna de inconformidad, se analizaría de fondo si la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra apegada a derecho.

5. El veintiséis de junio, el Coordinador de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión.

6. El seis de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/888/2023, por medio del cual el sujeto obligado realizó sus manifestaciones, alegatos, reiterando el contenido de su respuesta.

7. Mediante acuerdo de fecha diez de julio la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, tuvo por presentados los alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado, dictó el cierre del periodo de instrucción, decretando la ampliación de plazo y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

8. En sesión pública celebrada el dos de agosto del presente año, el Comisionado Ponente presentó proyecto de resolución con el sentido de **CONFIRMAR**, el cual **no fue aprobado por la mayoría del Pleno**.

9. En misma fecha, el Pleno de este Instituto **aprobó por mayoría de votos** que el presente recurso de revisión fuera resuelto con el sentido de **SOBRESEER POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión, y por cuestión de turno, el recurso

de revisión fue remitido a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA²**.

Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la improcedencia del recurso de revisión al tenor de lo previsto en el artículo 249, fracción III, en armonía con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, el cual prevé lo siguiente:

“ ...

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

III. *No se actualice alguno de los supuestos previsto en la presente Ley.*

....

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*

La normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será sobreseído por improcedente cuando no se actualice alguno de los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de la materia.

Al respecto el artículo 237 de la Ley de Transparencia, establece que para la interposición del recurso de revisión se debe cumplir esencialmente con los siguientes requisitos:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

...

En ese sentido, se debe decir a la parte recurrente que en la etapa de interposición del medio de impugnación es el momento procesal oportuno para de manifestar sus razones y motivos de inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, de la revisión al recurso de revisión interpuesto se advierte que la parte recurrente al interponer el medio de impugnación se limitó a señalar lo siguiente:

“Victimas de abuso de funciones ,abuso de poder .daño patrimonial,daño moral y amenazas abrieron este expediente el año pasado sin tener una gestión adecuada y dado que se dejó de atender desde inicio por lo que se considera que no existe avance alguno en cuanto a graves violaciones a derechos por parte de la FISCALIA CDMX 3 de las víctimas ya tienen daño psicológico.” (Sic)

De acuerdo con las manifestaciones previamente expuestas se puede observar que la parte recurrente no expreso de manera clara y precisa sus motivos de inconformidad ello en apego a las causales de procedencia establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Al respecto es importante señalar que de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia, en caso de que la respuesta no sea satisfactoria, la parte recurrente deberá expresar las razones de ello, en el entendido de que, a criterio de este Órgano Colegiado, para entrar al estudio del recurso de revisión basta con que quede clara la causa de pedir, atendiendo a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para entrar al estudio de un concepto de violación basta con que quede clara cuál es la lesión que causa el acto impugnado al particular y los motivos que la originaron. La jurisprudencia en la que se fijó el criterio señalado es la que se transcribe a continuación:

Registro No. 191384

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Agosto de 2000

Página: 38

Tesis: P./J. 68/2000

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese

criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente en el momento procesal oportuno no externó su causa de pedir, esto es que no hizo valer las causas y motivos de inconformidad que le causa la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Por tales motivos, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación resulta improcedente, al tenor de lo previsto por el artículo 249, fracción III, en armonía con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, y en consecuencia procede su sobreseimiento.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo artículo 249, fracción III, en armonía con el diverso 248, fracción III, de la Ley de Transparencia se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3817/2023

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en los Estrados de este Instituto y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3817/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de agosto de dos mil veintitrés**, por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso con **el voto particular** del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García del ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/FGLL

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**